

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

"SISTEMA NACIONAL DE PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE DESASTRES"

Artículo 1: La presente Ley tiene por objeto regular la actividad extraordinaria que el Estado debe efectuar frente a un estado de emergencia ó desastre; así como las acciones ordinarias para prevenir situaciones de riesgos inminentes ó potenciales de emergencia, en todo el territorio nacional.

Artículo 2: Crease el "Sistema Nacional el Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres", el cual tendrá los siguientes objetivos:

- a. Definir las responsabilidades y funciones de todos los organismos y entidades públicas, no gubernamentales y comunitarias en las fases de prevención, manejo, rehabilitación, reconstrucción y desarrollo a que dan lugar las situaciones de desastre.
- b. Integrar los esfuerzos públicos, privados y comunitarios para la adecuada prevención y atención de las situaciones de desastre.
- c. Garantizar un manejo oportuno, coordinado y eficiente de los recursos humanos, técnicos, administrativos, económicos y financieros necesarios para la prevención y atención de las situaciones de desastre, con el fin de resguardar la vida, la integridad física, el patrimonio de los ciudadanos y la conservación del orden jurídico y social.

Definiciones

Artículo 3: Para efectos de la presente Ley, se entiende por **desastre** la destrucción, parcial o total, transitoria o permanente, de un ecosistema con la consecuente alteración de la estabilidad y las condiciones de vida de un área geográfica determinada, causado por fenómenos naturales ó por acción antrópica y que requiera la especial atención de organismos del Estado y de otras entidades de carácter humanitario, comunitario y social.

Estado de emergencia: acaecimiento de una situación de desastre ó calamidad pública, como sucesos provenientes de la naturaleza o la acción del ser humano, imprevisibles o previsibles, pero inevitables, que no puedan ser controlados, manejados ni dominados con las potestades ordinarias de las que dispone la gestión pública.

Prevención de situaciones de riesgo de emergencias: son las políticas, programas y acciones, tanto sectoriales como nacionales, provinciales o municipales, orientados a prevenir situaciones de riesgo potencial ó inminente de emergencia.

Consejo Directivo Nacional de Prevención y Atención de Desastres

Artículo 4: Crease el Consejo Directivo Nacional de Prevención y Atención de Desastres integrado por:



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

- a. El Presidente de la República, o su delegado, quién lo presidirá;
- b. Los Gobernadores de las Provincias que se adhieran por ley provincial al Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres.
- c. El Director Nacional de Prevención y Atención de Desastres.
- d. El Jefe de Gabinete de Ministros, los Ministros de Interior, Salud, Desarrollo Social, Producción y Seguridad Pública.
- e. El Director de Defensa ó Protección Civil.
- f. Representante de las Fuerzas Armadas.

Artículo 5: Son funciones del Consejo Directivo Nacional de Prevención y Atención de Desastres:

- a. Establecer las políticas generales del Sistema.
- b. Promover la coordinación y concertación entre los diferentes sectores de la administración gubernamental y entre los entes públicos y privados para la ejecución de los planes de prevención, atención y rehabilitación.
- c. Ejercer la coordinación general en caso de desastres de carácter nacional, con el respaldo técnico de la Dirección Nacional de Prevención y Atención de Desastres.
- d. Establecer las consideraciones para la Declaración de Emergencia para su aprobación por Ley por el Congreso Nacional ó por decreto del Presidente de la República.

Dirección Nacional de Prevención y Atención de Desastres

Artículo 6: Crease la *Dirección Nacional de Atención y Prevención de Desastres*, adscripta a la Presidencia de la Nación (ó Jefatura de Gabinete de Ministros?) e integrada por:

- a. El Director Nacional de Prevención y Atención de Desastres.
- b. El Comité Técnico Nacional de Prevención y Atención de Desastres.
- c. El Comité Operativo Nacional de Prevención y Atención de Desastres.
- d. Comisiones Asesoras.

Artículo 7: Son funciones de la Dirección Nacional de Prevención y Atención de Desastres:

- a. Promover el desarrollo del Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres en todos los niveles.
- b. Coordinar la elaboración anual del Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.
- c. Promover las actividades educativas y comunicacionales del nivel nacional.
- d. Coordinar a las entidades del nivel nacional, de las Provincias y de los Municipios.
- e. Ejercer las funciones de dirección, coordinación y control de todas las actividades administrativas y operativas que sean indispensables para atender la situación de desastre de nivel nacional.
- f. La gestión de la ayuda internacional, en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, para los programas de prevención de situaciones de riesgo inminente de emergencia y la atención de emergencias.
- g. Orientar el seguimiento y control del Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 8: Crease el *Comité Técnico Nacional de Prevención y Atención de Desastres* dependiente de la *Dirección Nacional de Prevención y Atención de Desastres*, el que estará conformado por representantes científicos y técnicos de Universidades y Centros de Estudio y que cumplirá funciones de investigación y transferencia de conocimientos aplicados sobre las amenazas naturales y la reducción de los riesgos de desastre.

Artículo 9: Son funciones del *Comité Técnico Nacional de Prevención y Atención de Desastres*:

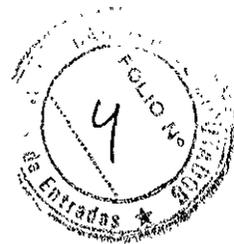
- a. Agenda de investigación sobre amenazas y eventos extremos (magnitud probable y máxima, áreas de influencia), vulnerabilidad (tecnologías y procedimientos para la reducción de vulnerabilidad, preparación para eventos extremos, alerta temprana y respuesta inmediata).
- b. Metodologías y asistencia técnica para la producción de mapas de riesgo.
- c. Diseño de escenarios óptimos para la reducción de riesgos.
- d. Análisis y medición física de impacto de los desastres.
- e. Medición económica de los factores de riesgo y de las consecuencias de los desastres.
- f. Educación ciudadana: transferencia y capacitación para los entes locales y provinciales y para la comunidad en general.
- g. Seguimiento de las redes de alerta hidrometeorológicas y sismológicas.
- h. Monitoreo de avances y resultados del Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres.

Artículo 10: Corresponde al *Comité Técnico Nacional de Prevención y Atención de Desastres* organizar y mantener un *Sistema Nacional Integrado de Información* que permita conocer y ubicar territorialmente los riesgos existentes en el país, así como los correspondientes análisis de vulnerabilidad de los mismos.

Artículo 11: Crease el *Comité Operativo Nacional de Prevención y Atención de Desastres*, dependiente de la *Dirección Nacional de Prevención y Atención de Desastres*, el que estará conformado por representantes de Defensa Civil, Ministerios Nacionales, Policía Federal y Fuerzas Armadas y cumplirá las funciones de preparación y orientación de las actividades de atención inmediata y recuperación básica una vez acaecido el desastre.

Artículo 12: Son funciones del *Comité Operativo Nacional de Prevención y Atención de Desastre*:

- a. El rescate de población afectada y su atención inmediata.
- b. Clasificación, movilización y atención de heridos.
- c. Soluciones de alojamiento temporal, alimentación, suministros de emergencia.
- d. Recuperación de servicios públicos esenciales.
- e. Desalojo y demolición de infraestructura peligrosa.
- f. Saneamiento ambiental.
- g. Transporte y comunicaciones de emergencia.
- h. Diagnóstico y valoración de daños.
- i. Control de encadenamiento de riesgos.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 13: Crease las Comisiones Asesoras por temas específicos en el ámbito de la Dirección Nacional de Prevención y Atención de Desastres, conformadas por las entidades técnicas, científicas, académicas, investigativas, operativas, de socorro y ciudadanas vinculadas con cada área.

Representación de Organizaciones Sociales, Comunitarias y Organizaciones de la Sociedad Civil.

Artículo 14: Las organizaciones sociales de voluntariado, organizaciones comunitarias y de la sociedad civil integrarán la Dirección Nacional de Prevención y Atención de Desastres, eligiendo sus propios representantes en el Comité Técnico, Comité Operativo y Comisiones Asesoras.

Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres.

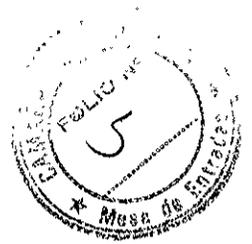
Artículo 15: La Dirección Nacional para la Atención de Desastres, coordinará la elaboración anual de un *Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres*, el cual tiene como objeto orientar las acciones del Estado y de la sociedad civil para la prevención y mitigación de riesgos, los preparativos para la atención y recuperación en caso de desastre, contribuyendo a reducir el riesgo y al desarrollo sostenible de las comunidades vulnerables ante los eventos naturales y antrópicos.

Artículo 16: El *Plan Nacional para la Prevención y Atención de Desastres* deberá ser incluido anualmente en la Ley de Presupuesto de la Nación y deberá contemplar los programas de prevención de situaciones de riesgo inminente de emergencia y atención de emergencias y los programas reguladores referentes a las declaraciones de estado de emergencia, así como las medidas y acciones necesarias para:

- a) La prevención, atención inmediata, reconstrucción y desarrollo en relación a los diferentes tipos de desastres que puedan afectar a la Nación.
- b) Los temas de orden económico, financiero, comunitario, jurídico e institucional.
- c) La educación, capacitación y participación comunitaria.
- d) Los sistemas integrados de información y comunicación a nivel nacional, provincial, regional y local.
- e) La coordinación interinstitucional e intersectorial.
- f) La investigación científica y los estudios técnicos necesarios.
- g) Los sistemas y procedimientos de control y evaluación de los procesos de prevención y atención.

Artículo 17: Todas las entidades y organismos públicos a los cuales la Dirección Nacional de Prevención y Atención de Desastres solicite colaboración a fin de ejecutar el Plan Nacional, estarán obligados a prestarla dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 18: Invitar a la Provincias a que sus respectivos organismos de planeación del orden territorial consideren las orientaciones y directrices señaladas en el Plan Nacional



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

para la Prevención y Atención de Desastres, y contemplen las disposiciones y recomendaciones específicas sobre la materia, en especial en lo que hace relación a los planes de desarrollo regional, provincial, departamental y municipal.

Fondo Nacional de Emergencias

Artículo 19: Crease el Fondo Nacional de Emergencias destinado a los fines y objetivos dispuestos en esta ley. Se conformará con los aportes, las donaciones, los préstamos, las subvenciones y contribuciones de personas físicas o jurídicas, nacionales e internacionales, además, con las partidas asignadas en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.

Artículo 20: El Fondo Nacional de Emergencias será administrado por la Dirección Nacional de Prevención y Atención de Desastre y estará sometido a la fiscalización de la Auditoría General de la Nación y a las leyes de control económico, jurídico y fiscal.

Declaratoria de situación de Desastre

Artículo 21: El Congreso de la Nación, mediante Ley Nacional ó el Presidente de la República declarará, mediante decreto, y previo concepto del Consejo Nacional para la Prevención y Atención de Desastres, la existencia de una situación de Desastre y en el mismo acto la calificará según su magnitud y efectos, el carácter de la emergencia.

Artículo 22: Producida la declaratoria de situación de desastre, las autoridades administrativas, según el caso ejercerán las competencias que en virtud de esta Ley se adopten, hasta tanto se disponga que ha retornado la normalidad.

Efectos de la declaración de emergencia

Artículo 23: La declaración de emergencia permite un tratamiento de excepción ante la rigidez presupuestaria, con el fin de que el Gobierno Nacional pueda obtener con agilidad suficientes recursos económicos, materiales o de otro orden, para atender a las personas y los bienes en peligro inminente o afectados calamidad pública, a reserva de rendir, a posteriori, las cuentas que demandan las leyes nacionales de control económico, jurídico y fiscal.

Potestad de imponer restricciones temporales



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 24: Bajo declaración de emergencia, el Poder Ejecutivo podrá decretar restricciones temporales en el uso de la tierra, a fin de evitar desastres mayores y facilitar la construcción de obras. Por las mismas razones, tomará las medidas que considere necesarias para permitir la evacuación de personas y bienes. Igualmente, podrá emitir restricciones sobre habitabilidad, tránsito e intercambio de bienes y servicios en la zona afectada.

Plan de acción específico para la Atención de Desastres.

Artículo 25: Declarada una situación de desastre de carácter nacional, la Dirección Nacional para la Atención de Desastres, a través de su Comité Operativo procederá a elaborar, con base en el Plan Nacional, un plan de acción específico para el manejo de la situación de Desastre declarada, que será de obligatorio cumplimiento por todas las entidades públicas o no gubernamentales y comunitarias que deban contribuir a su ejecución.

Participación de entidades públicas y privadas durante la Situación de Desastres.

Artículo 26: En la misma Declaración de Situación de Desastre, se señalarán según su naturaleza, las entidades y organismos públicos que deberán participar en la ejecución del plan específico, las labores a desarrollar y la forma como se someterán a la dirección, coordinación y control respectivo. Igualmente se determinará la forma y modalidades de participación de las entidades y personas privadas, no gubernamentales y comunitarias y los mecanismos para que se sometan a la dirección, coordinación y control respectivo.

Facultades extraordinarias.

Artículo 27. De conformidad con lo previsto en Artículo 76 de la Constitución Nacional, revístese de facultades extraordinarias al Presidente de la República por el término de seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente Ley, para que dicte normas sobre las siguientes materias:

- a) Régimen de organización y funciones de la Dirección Nacional para la Atención de Desastres creada por la presente Ley. En ejercicio de esta facultad podrá modificar la organización y funciones de organismos, entidades y fondos de carácter público, únicamente en lo relacionado con las actividades y operaciones referentes a la Atención y Prevención de Desastres, para adecuarlos e integrarlos al Sistema Nacional para la Prevención y Atención de Desastres;
- b) Organización, administración y funcionamiento del Fondo Nacional de Emergencias;
- d) Régimen legal especial para las situaciones de desastres declaradas en los términos del artículo 15 de esta Ley durante las fases de rehabilitación, reconstrucción o desarrollo en los siguientes aspectos:

1. Celebración y trámite de contratos por parte de entidades públicas.
2. Control fiscal de los recursos que se destinen al desastre.
3. Procedimientos sumarios para la adquisición y expropiación de inmuebles, ocupación temporal o demolición de los mismos, imposición de servidumbres y solución de



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

conflictos entre particulares surgidos por causas o por ocasión del desastre o calamidad pública.

4. Sistemas de moratoria o refinanciación de deudas contraídas por los damnificados con entidades públicas del orden nacional.

5. Incentivos de diversa índole para estimular las labores de rehabilitación, reconstrucción y desarrollo de áreas afectadas.

6. Sistemas de administración y destinación de bienes donados para atender las situaciones de desastres.

7. Mecanismos de autorización, control, vigilancia e inversión de los bienes y valores de todo tipo, donados para la atención de desastres.

Fiscalización de gastos extraordinarios por declaración de emergencia

Artículo 28: En lo relativo a los actos, los contratos y las medidas que debe adoptar el Poder Ejecutivo o la Dirección Nacional de prevención y Atención de Desastres ante una declaración de emergencia, las autoridades respectivas podrán tomar las medidas extraordinarias pertinentes, emprender los actos materiales y celebrar los contratos en forma inmediata a la ocurrencia del evento. En general, podrán ejecutar la actividad administrativa necesaria para resolver las necesidades imperiosas de las personas y la protección de los bienes, a reserva de rendir las cuentas y los informes demandados por las leyes de control económico, jurídico y fiscal cuando el estado de emergencia haya cedido.

Incorporación de las Provincias al Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres

Artículo 29: Se invita a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherirse y a integrar el Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres por Ley provincial y adoptar una estructura institucional y operativa para la prevención y atención de desastres análoga a la que se faculta por la presente Ley Nacional.

Incorporación de los Municipios al Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres

Artículo 30: Se invita a los Municipios a adherirse y a integrar el Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres mediante respectivas ordenanzas municipales.

Campaña de promoción

Artículo 31. Para efectos de promover e impulsar el cumplimiento de esta Ley, declarase el año siguiente al comienzo de la vigencia de la misma, como el año de la *Campaña Nacional de Preparación para la Prevención y el Manejo de Desastres*, para instar a todas las instituciones públicas y privadas y a la comunidad en general, a unir esfuerzos alrededor de este propósito nacional.

Vigencia



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 32. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 33. Comuníquese al Poder Ejecutivo.


EZE. JULIO C. GUTIERREZ
DIPUTADO DE LA NACION